



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00031-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Carlos Hernando Cándelo Gómez Vs. Demandado: Herederos Del Sr. Lucio García y Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso de declaración de pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso por el señor CALOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ, el cual debe ser sometido a control de legalidad, después de haber culminado la *litis contestatio*; lo anterior, conforme al artículo 132 del Estatuto Procesal Civil. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Diciembre 05 de 2022, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2456

Sevilla - Valle, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR LUCIO GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00031-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** (Art. 375 Estatuto Procesal Civil) propuesto por el señor **CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.280.811 actuando por medio de apoderada judicial en contra de los **HEREDEROS DEL SEÑOR LUCIO GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INTERESADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA**; lo anterior, ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente con el radicado de la referencia, el cual se encuentra para evacuar la etapa probatoria, tal y como lo contempla el Estatuto Procesal Civil; puesto que por medio de Auto Interlocutorio N° 1159 de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-4637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de *usucapión* por el actor y se encuentra situado en la veredal Cebollal jurisdicción de esta municipalidad.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00031-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Carlos Hernando Cándelo Gómez Vs. Demandado: Herederos Del Sr. Lucio García y Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho.

Ahora bien, llegada la fecha y hora para la celebración de la mencionada diligencia, la misma no se pudo llevar a cabo por las razones que se exponen a continuación. Primero, a solicitud efectuado por el titular de este Despacho Judicial a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle, se allegó oficio N° SGM. 220-21 de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se informó que, en zona rural del municipio de Sevilla y Caicedonia del departamento del Valle, existen problemas de seguridad u orden público por presencia de grupos armados, específicamente en los corregimientos de Cumbarco, Cebollal y San Antonio de esta municipalidad; lo anterior, de acuerdo a la Alerta Temprana efectuada por la Defensoría Regional del Pueblo – Alerta 021/2021. De igual manera, la Policía Nacional del Departamento del Valle – Distrito Tres de Policía Sevilla, allegó oficio N° GS-2022-173223 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) reiteró la información citada en líneas anteriores, resaltando que ante estas situaciones no era viable efectuar acompañamiento por parte de la fuerza pública para evitar hechos que puedan afectar la integridad personal de cualquier persona que participara en la diligencia judicial.

Por lo anterior, el Estrado Judicial consideró pertinente e inviable para la fecha en que se había citado surtir la diligencia mencionada, no efectuarla por los motivos antes expuestos. Asimismo, que se deberán encontrar otros medios tecnológicos o humanos dispuestos en la norma para surtir en debida forma la inspección judicial sobre el predio materia de declaración de pertenencia.

Otro de los motivos que supeditaron el aplazamiento de la inspección judicial sobre el predio objeto de pretensión dentro del presente proceso, es porqué se considera viable conforme con el artículo 132 del Código General del Proceso efectuar control de legalidad, el cual determina que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*. Por tanto, surge la imperiosa necesidad de verificar si en el presente procesos es sinónimo de legalidad y salvaguarda de las garantías fundamentales de todos aquellos que deben intervenir en la causa; así como también, la debida práctica de las actuaciones contempladas en el artículo 375 del Estatuto Procesal Civil.

Iniciando entonces la verificación de legalidad, se encontró que al momento de presentar la demanda aquella se dirigió en contra **DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR LUCIO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 2.643.160 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; toda vez que aquel aparece como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria N° **382-4637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. No obstante, este Juzgador no comprende por qué se dirigió la demanda contra herederos del propietario inscrito, cuando no se aportó con la demanda, la prueba que conforme a nuestro sistema de tarifa legal o prueba tasada es pertinente para demostrar que el señor LUCIO GARCÍA a la fecha de presentación de la demanda se encontraba fallecido, tal y como lo establece el Decreto 1260 de 1970 artículo 73 y s.s.; por lo cual, el extremo litigioso debía conformarlo sus herederos.

Además, dentro del *petitum* se puso de presente que el demandante y su apoderado judicial desconocían del paradero de los herederos del señor LUCIO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.643.160 y demás personas indeterminadas, por lo que debían ser emplazados conforme con el Código General del Proceso y por estar vigente el Decreto 806 de 2020, ya que se desconocían su lugar de habitación, residencia o domicilio y de trabajo para ser debidamente notificados de esta actuación judicial. Sin embargo, tanto el extremo actor como el Despacho dejó pasar por alto lo contemplado en el Manual de Procedimiento Civil; tratado normativo



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00031-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Carlos Hernando Cándelo Gómez Vs. Demandado: Herederos Del Sr. Lucio García y Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho.

que en su numeral 6° del artículo 78 en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código Procesal Civil contempla que la parte demandante debe asumir esta carga.

No obstante, se debe reconocer que el Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 1549 de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y Auto N° 1050 de siete (07) de junio del presente año, dispuso su emplazamiento¹ y vencido el término nombró curador *ad litem*², el cual se realizó de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020³. Empero, al ya haberse surtido ese trámite, aquello no es excusa para que se avale el comportamiento omisivo de la parte demandante quien, tenía la obligación de utilizar los medios enunciados y determinados en la norma para obtener la información pertinente, a fin de conocer el paradero de los demandados.

Resáltese también, que la figura del emplazamiento ha sido considerada por vía jurisprudencial⁴ como **un mecanismo excepcionalísimo, porqué la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y, en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar a su contraparte antes de jurar frente al Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.**

Así las cosas, debe recalcar que hasta la presente fecha se ha venido incurriendo en una falencia fundamental para la validez del presente proceso porqué dentro del mismo no se probó debidamente el fallecimiento del señor LUCIO GARCÍA, dada la falta de aportación de su respectivo registro civil de defunción; por lo tanto, saltan diferentes dudas a este Juzgador en torno a la existencia material de aquel y, por consiguiente, si sus herederos están llamados a intervenir en esta causa. En consecuencia, dentro del *sub examine* al no existir certeza de quien o quienes deben ocupar el lugar del extremo pasivo de la relación procesal, se recae en la duda sí efectivamente se ha venido conformado debidamente la *litis*, por lo que el **presupuesto procesal de capacidad para ser parte del extremo demandado carece de debida comprobación y/o certeza.** En conclusión, el presente trámite se ha venido desarrollando contrario con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 87 del Código General del Proceso.

De cara a lo anterior y, para el caso concreto, cuando el propietario de un predio que se pretende adquirir por prescripción ha fallecido son los herederos los continuadores de la personalidad del causante, conllevando a que como requisito formales de demanda, el demandante afirme que el juicio de sucesión de dicho causante se ha iniciado o no y, además, en este último caso, debe argumentarse que se ignora el nombre de los eventuales causahabientes, so pena de fallo inhibitorio, puesto que ello configura un presupuesto procesal. Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Civil de quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) con M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga al disponer que:

“para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo <va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes>. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el

¹ Certificación TYBA.

² Auto Interlocutorio N° 1397 de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

³ Normativa que se encontraba vigente al momento de realizar aquel acto procesal.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil trece (2013). Sentencia T-818/13,

LCMH



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00031-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Carlos Hernando Cándelo Gómez Vs. Demandado: Herederos Del Sr. Lucio García y Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho.

proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley. Para nuestro caso el artículo 108, ibidem. Mientras no se cumplan los requisitos señalados... la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 82, que en el punto 2 exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandantes.”

El anterior pronunciamiento, tiene relación con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, puesto que aquel dice: **“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).”**

Así las cosas, al no tener certeza de la existencia actual del señor **LUCIO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.643.160 y la identidad clara de sus presuntos herederos, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se describirá en la parte resolutive de esta providencia, asuma las siguientes cargas:

1°.- Allegar al plenario el registro civil de defunción del señor **LUCIO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.643.160, documento pertinente para probar el registro del fallecimiento de una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto – Ley 1260 de 1970.

2°.- Una vez, se verifique legalmente el fallecimiento del señor **LUCIO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.643.160, el demandante deberá aportar los documentos pertinentes en los que se demuestro la existencia o no de haberse adelantado un juicio de sucesión del referido ante notaria o Juzgado competente; además, aportar la prueba de sus causahabientes, si a ello hubiera lugar y en el escenario de presentarse herederos determinados; aportar la prueba de su vínculo filial y sus datos de notificación física y/o electrónica.

3°.- Dentro de la hipótesis que el señor **LUCIO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.643.160 no se encuentre fallecido actualmente, se deberá entonces allegar el certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

Se advierte a la parte demandante que los ordenamientos dispuesto en esta decisión judicial por parte del Despacho, tiene como génesis la necesidad imperante de confirmar que cada uno de los actores procesales legitimados para actuar en esta causa tiene la capacidad procesal; puesto que, la jurisprudencia ha sostenido arduamente que aquello constituye un presupuesto procesal de la acción que, de no encontrarse satisfecho, da lugar a proferir fallo inhibitorio. Lo anterior, tiene como fundamento que aquello se refleja en la potestad que tiene todo individuo para exigirle al Estado su tutela judicial efectiva para invocar una pretensión y permitir defender los intereses que representa cada parte. De modo que, en el presente caso si es



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00031-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Carlos Hernando Cándelo Gómez Vs. Demandado: Herederos Del Sr. Lucio García y Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho.

indispensable determinar la legitimidad y el derecho de postulación de la parte demandada, a efecto de entabrar en debida forma la relación jurídico-procesal frente al demandante, evitando de acuerdo con el deber que tiene este Juzgador y contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso algún vicio de procedimiento que repercuta finalmente en la providencia que ponga fin al presente proceso.

Por las razones expuestas, considera el Despacho viable no continuar con las etapas pertinentes del presente proceso y normada en el artículo 375 del Código General del Proceso hasta tanto, se verifique la capacidad procesal del extremo demandado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble rural denominado “BUENAVISTA” situado en la vereda Cebollal del municipio de Sevilla Valle, cuya matrícula inmobiliaria es 382-4637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; de acuerdo con el sustento citados en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la **parte demandante** atienda los llamamientos efectuados por este Despacho Judicial, los cuales fueron consignados claramente en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 207 DEL 06 DE
DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eea15b7f7c9fcd3047bbd7ab5f0fdc450f9d72f1690b5f99f9e6d2b4bd52b3**

Documento generado en 05/12/2022 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>